



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 366/2014 S.S.**

*****1

VS

DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley que rige a este tribunal, se sobresee en el presente juicio sólo lo que corresponde al primero de los actos impugnados consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico
*****2.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos expuestos en 4el considerando IV de esta resolución, se confirma la validez de las negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, que recayeron a la solicitud de la actora de fecha veintisiete de junio de dos mil trece".



IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento del Transporte Público de Tijuana	Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California
Director del Transporte Público	Director Municipal del Transporte Público de Tijuana

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

a).- La cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****2.

b).- Las negativas fictas configuradas respecto de los escritos por los cuales solicitó la regularización del permiso de taxi con número económico *****3 a las autoridades Ayuntamiento de Mexicali, Secretario de Gobierno y Director Municipal del Transporte.

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio en cuanto al acto impugnado señalado en el inciso a), y confirmó la validez de las resoluciones señaladas en el inciso b).

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Reseña de los agravios:

A.-En el **agravio primero** el recurrente, esencialmente, hace valer que la resolución recurrida resulta indebida, dado que resuelve bajo apreciaciones equivocadas, debido a que, por una parte confirma la validez de la negativa ficta emitida por el Secretario de Gobierno y el Director Municipal de Transporte, y por otra, determina sobreseer en lo que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana por lo que hace a la configuración de la negativa ficta impugnada.

Alega, que la Sala, por lo que hace a la negativa ficta impugnada atribuida al Ayuntamiento de Tijuana, indebidamente determinó sobreseer bajo el argumento de que no existe petición formulada ante dicha autoridad porque el escrito de petición no tiene sello de recibido, siendo que si lo contiene.

Refiere, que respecto al acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con número económico *****2, es desacertado lo aseverado por

la Sala, en el sentido de que no se acreditó dicho acto, ya que a pesar de que el Director de Transporte Municipal negó el hecho 7 de la demanda, del resto del escrito de contestación se advierte que se desvirtúa dicha negativa, pues afirma expresamente que el actor no cuenta con permiso para prestar el servicio Público de transporte en la modalidad de taxi*****2.

Que al señalar las demandadas expresamente que el demandante no cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario bajo el número*****2, y que en todo caso perdió vigencia en el año 2013, implícitamente aceptan la existencia del acto impugnado, esto es, conlleva la aceptación del acto impugnado. Por tanto, no resultaba necesario testimonial alguna para acreditar el acto de mérito.

B.-En el segundo agravio, el recurrente combate la determinación de la Sala consistente en declarar la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, recaídas a su solicitud para que regularicen el permiso de taxi, del que afirma es titular.

Alega, que la demandada, al solicitar el sobreseimiento por falta de interés jurídico de la parte actora por no demostrar que tiene el permiso de transporte, implícitamente aceptó que sí lo tiene.

Que son desacertadas las consideraciones de la Sala, en el sentido de las documentales ofrecidas en el juicio son insuficientes para acreditar ser titular de un derecho para poder prestar el servicio de transporte público y, en consecuencia, para regularizar su situación; asimismo, aduce que es indebido que la Sala considere que tales documentales aun analizadas en forma conjunta y aisladas sean insuficientes para demostrar que cuenta con permiso otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana.

Que las consideraciones de la Sala son desacertadas, pues los oficios *****3 de fecha 30 de mayo de 2013 y *****4 de fecha 27 de Marzo de 2013, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 30, primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, por tratarse de instrumentales públicas emitidas por un funcionario público.

Que dichos documentos públicos consignan a su favor el interés jurídico para que resulte procedente la pretensión deducida, pues en ellos se precisa que cuenta con permiso y/o autorización vigente para prestar dicho servicio, asignándole un número económico para efectos de control, refiriendo en los mismos que se cumple con la totalidad de los requisitos y condiciones que exige el Reglamento de Transporte Público, conforme al Capítulo IV, Sección VI, artículos 119, 120, 121, 123, 124 y 125.

Que como se advierte, los oficios de mérito, otorgan permiso, entendido éste como autorización (de hecho, en los oficios indistintamente lo refieren como consentimiento para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi), pues otorgan a la actora el consentimiento de la autoridad de transporte.

Que si bien es cierto que el artículo 6, fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana define al permiso como el expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, también lo es que se le concedió permiso por el titular de la dependencia competente encargada del transporte público, haciendo constar que reúne todos los requisitos que exige el reglamento de transporte para el otorgamiento del permiso reglamentario, y que actualmente cuenta con autorización para prestar el servicio de taxi.

Que la Sala niega su pretensión, pues considera que no tiene el permiso que otorga el Ayuntamiento como autoridad competente, sin embargo, que cuenta con el permiso de la autoridad facultada para ejercer atribuciones en materia de transporte, siendo éste el Director de Transporte Público Municipal de Tijuana, conforme al artículo 2, párrafo tercero, de Ley General del Transporte Público y al artículo 5, fracción IV, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Que el Director es el titular de la dependencia pública encargada del transporte público en el municipio de Tijuana quien le otorgó permiso y/o autorización mediante los



oficios *****3 de fecha 30 de mayo de 2013 y *****4 de fecha 27 de Marzo de 2013, para que preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte.

Que no es cualquier autoridad la que emitió dichos documentos públicos otorgando el permiso/autorización para que prestara el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, sino que fue el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Que dichos documentos públicos son válidos en tanto no exista sentencia jurisdiccional que los declare nulos, y la Sala insistentemente refiere que no cuenta con el permiso otorgado por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte.

CUARTO.- Análisis de los agravios.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el agravio primero, en el sentido de que la Sala, en relación a las negativas fictas impugnadas, sobreseyó el juicio por lo que hace al Ayuntamiento de Tijuana, **resulta inoperante**, en razón de que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Sala, al analizar los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda, declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por las autoridades basado en que la actora no exhibió las constancias que acreditaran que presentó las solicitudes ante las demandadas y que por ende no se configuraban las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Al respecto, la resolutora declaró infundados los argumentos y señaló que dichas resoluciones sí se configuraron a partir de las solicitudes planteadas por la actora ante las demandadas, que dichos escritos obran en autos y los presentó en fecha **17 de junio de 2013**, por todo lo cual concluyó que son infundados los argumentos planteados por la parte demandada en razón de que, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud presentada por la actora, que no fue atendida oportunamente.

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirma la recurrente, de la sentencia que se revisa se constata que, en

el resolutivo segundo la Sala determinó confirmar la validez de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas que recayeron a la solicitud de la actora, sin que se advierta que haya sobreseído respecto de ninguna autoridad o en particular del Ayuntamiento, lo que además se corrobora de la propia lectura de la sentencia, de la que se advierte que la Sala incluso analizó los argumentos defensivos expuestos por dicho Ayuntamiento en su contestación de demanda, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de agravio en estudio, dado que no fue sobreseído el juicio respecto del Ayuntamiento.

En relación a lo alegado por el recurrente, respecto al acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia o permiso, se resolverá una vez que se hayan analizado los agravios expuestos en el agravio segundo.

Son infundados, los argumentos expuestos en **segundo agravio**, mediante los cuales combate la determinación de la Sala que declaró la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas, configuradas a la solicitud de la parte actora para que la autoridad regularice el permiso de taxi del que afirma es titular.

La sentencia de Sala estableció lo siguiente:

*"Asimismo, de la demanda deviene que la pretensión de la actora es la "regularización" del permiso de taxi *****2 del que afirma en su demanda ser titular ya que la autorización con que cuenta, la considera como el permiso mismo.*

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes 621/2014 SS, 1075/2013 SS, 1072/2013 SS promovidos en contra de la misma autoridad demandada en este juicio, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se les entregaran corregidos los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi. En esos juicios esta Sala decretó la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número 928/2009 SS, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandadas, y que se autorice la "regularización" del permiso *****2 por haber cumplido con todos los requisitos reglamentarios para el caso y como consecuencia, se le entregue debidamente el permiso del cual se dice titular.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

- 1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.
- 2.- Que cumplió con los requisitos necesarios para la concesión del permiso correspondiente.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

- 1.- Que la autoridad no le ha regularizado el permiso con el que ya cuenta.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega solo será obligado a probar

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de las resoluciones negativas fictas atribuibles a las autoridades demandadas y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:



1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

2.- Que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para obtener el permiso, lo cual también es carga probatoria de la actora, de conformidad con el precepto legal en comento

3.- Que la negativa de la autoridad a regularizar y entregar el documento en que legalmente conste el permiso sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de "regularización" de permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales.

(...)

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público."

(...)

De los mencionados preceptos deviene que:

A.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

B.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

a) Oficio número *****3 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, dirigido a "quien corresponda" en el cual se asienta que: "...El que suscribe CP Carlos Manuel Luna Herrera, en mi carácter de Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California, HAGO CONSTAR, que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, la documentación relativa al cumplimiento total de los requisitos y condiciones que impone el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana a los solicitantes de permiso de taxi, a nombre del C. *****1 para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi sin itinerario, amparado bajo el número *****2 el cual se encuentra vigente. Se extiende la presente a petición del interesado y para los fines legales a que haya lugar, a los 30 días del mes de mayo del dos mil trece en la Ciudad de Tijuana, Baja California..."

b) Copia certificada del oficio *****4 de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, los documentos referidos con antelación, ni valorados aisladamente ni en su conjunto, evidencian plenamente que la actora cuenta con permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico *****2 otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Es importante mencionar que el Municipio de Tijuana no cuenta con un Plan Maestro de Vialidad y Transporte al que debe sujetarse la expedición de permisos, como lo requiere el artículo 7 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

El artículo 20 de la misma Ley, prevé que la documentación que en materia de transporte expidan las autoridades municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tienen plena validez en el Estado, de lo que se deriva que los permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en cualquier modalidad, que otorgue el Ayuntamiento de Tijuana deben contar con la certificación del Secretario de Gobierno, quien de conformidad con el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, funge como secretario fedatario del mismo.

El documento precisado en el inciso a) resulta insuficiente para acreditar la existencia del multicitado permiso, pues si bien puede constituir un indicio de que el permiso existe, **no precisa que haya sido otorgado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y la fecha de la sesión en que se autorizó dicho permiso**, siendo que la autoridad emisora del oficio, como ya se indicó, no es la competente para emitir los permisos de transporte de pasajeros.

Se advierte también que en el documento que nos ocupa, la autoridad municipal de transporte, solamente expresó que contaba con documentación en sus archivos relativa al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para los **solicitantes** de permiso de taxi, y que el permiso se encontraba vigente, sin señalar con precisión a qué documentos se refiere, y cuál es el periodo de vigencia del referido permiso, pues como ya quedó asentado en líneas arriba, al Director de Transporte sólo le incumbe tramitar y proponer el otorgamiento de dichos permisos, mientras que al Ayuntamiento le corresponde concederlos o negarlos, en su caso.

Por lo que hace al documento marcado con el inciso b), este documento no acredita la existencia del permiso, pues constituye un listado de solicitantes de permisos para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que si bien señala que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte en dicha modalidad desde el año dos mil siete, no acredita que exista el permiso definitivo expedido por la autoridad competente, Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Otorgarles a las documentales mencionadas la eficacia y alcance que el actor pretende, sería tanto como, por ejemplo, pedir la devolución del título de médico a una autoridad educativa, porque es la que, según lo alude el solicitante, lo pide para corregir, y que ante la falta de respuesta, ello generara la obligación de entregar un título profesional a quien no cumple requisitos y ni siquiera acreditó haber cursado la carrera en comento. Con grave perjuicio a evidente interés social.

En todo caso, lo que la demandante estaba obligada a probar plenamente es que en los archivos que en su caso se encuentran en la Secretaría de Gobierno Municipal, existen evidencias de la autorización correspondiente, **otorgada por autoridad competente**, en este caso, por el Ayuntamiento de Tijuana a favor de la demandante, y en su caso, en qué sesión de Cabildo se emitió dicha autorización, lo cual no ocurrió.

Consecuentemente se concluye que ninguno de los documentos listados acreditan fehacientemente en el presente juicio que la parte actora cuenta con el permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, bajo el número económico *****2.

ESTUDIO DEL SEGUNDO ELEMENTO. El segundo elemento consistente en acreditar que el demandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso correspondiente, tampoco quedó plenamente acreditado con las documentales referidas con antelación, porque si bien es cierto que el Director de Transporte Público de Tijuana refiere en tales documentos que cuenta con la documentación relativa, no señala a qué documentos se refiere, no hace un listado de estos documentos ni se anexan al oficio de referencia.

La parte actora tampoco exhibió para análisis de esta Sala la documentación que acredite la premisa que se analiza.

El Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California en relación con los requisitos para el otorgamiento de permisos dispone.

[...]

De lo anterior deviene que el demandante debió probar la existencia del Acuerdo emitido por el Ayuntamiento y convocatoria debidamente publicada, estableciendo la necesidad del servicio en los términos de los preceptos invocados, y probar además que con motivo de ella, presentó su solicitud cumpliendo con todos los requisitos antes anotados.

El demandante no probó contar con todos y cada uno de los requisitos mencionados. Conforme la carga procesal de su parte, en términos del artículo 277 y 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia.

Consecuentemente, si no se probó la existencia de los dos elementos mencionados, es decir, la existencia de un permiso otorgado por autoridad competente ni que se cumplieron con los requisitos necesarios para la "regularización" de una autorización irregular, a juicio de esta Sala son infundadas las pretensiones del demandante, porque el permiso referido o bien no existe o no fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana en sesión de Cabildo como autoridad competente para ello, sin que se hayan cumplido los requisitos reglamentarios para ello.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o de la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues como ya se determinó en párrafos anteriores el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho a la actora en base a documentales y manifestaciones insuficientes, lo cual atraería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los propios usuarios, en contravención a su derecho a una movilidad segura y digna.

Dicho en otras palabras, las evidencias de la existencia del permiso correspondiente, deben emanar precisamente de la autoridad competente. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que cualquier autoridad, por el simple hecho de hacer constar que una persona cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, deba tenerse por probada la existencia de la autorización emitida por autoridad competente, lo cual constituye jurídicamente un absurdo."

Como se puede advertir, la Sala de conocimiento analizó los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su demanda, y los declaró infundados por considerar insuficientes las pruebas aportadas por esta para acreditar la existencia del permiso del que se ostenta como titular, lo que resultaba necesario por corresponderle la carga probatoria, dado que su pretensión es que las demandadas regularicen un permiso de taxi del que afirma es titular; sin que la valoración de dichas pruebas sea combatida por la recurrente, máxime que en el caso, el propio Ayuntamiento de Tijuana en su contestación, niega la existencia de dicho permiso en favor de la actora, lo que además es trascendente dado que es esta la única autoridad facultada para otorgar, en su caso, dicho permiso a través del Cabildo. Además la Sala estableció que el Director de Transporte Municipal solo tiene facultad para dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de los permisos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin que esto sea desvirtuado por la recurrente.

A lo anterior, es importante agregar, que la Sala valoró las documentales que refiere la actora y que dicha valoración, así como la motivación de la sentencia reseñada con anterioridad, no es combatida por la recurrente, quien se limita a exponer que lo resuelto por la Sala es indebido pues los oficios valorados por ser públicos cuentan con valor y alcance probatorio suficiente y que en ellos se consigna el permiso, dado que el Director de Transporte es una autoridad en la materia, y es competente, lo que no es materia del juicio, sin que logre desvirtuar la valoración de las pruebas realizadas por la Sala, ni las consideraciones de hecho y de derecho que la sustentan.

No obstante, este Pleno estima necesario añadir que, tal como lo estableció la Sala, las documentales públicas consistentes en oficio número *****3 de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, Baja California (con firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, dirigida a "quien corresponda" y copia certificada del oficio *****4 de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito por el entonces Director de Transporte Público de Tijuana, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal el cual tiene una lista de personas que se les refiere como solicitantes de permiso, no son aptos para acreditar la existencia del permiso, pues no consignan derecho alguno en favor del actor, no son dirigidos a la demandante y constituyen oficios de comunicación interna entre servidores públicos, así como constancia de que en sus archivos obran diversos documentos (pero no el permiso) y contrario a lo que afirma, la autoridad no le reconoce el carácter de permisionario, sino de solicitante de permiso, en ambos oficios.

Finalmente, por lo que se refiere a la manifestación de la actora en el sentido de que la autoridad demandada encargada del transporte público le otorgó permiso y/o autorización para que se preste el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, por la urgencia derivada de las necesidades públicas de transporte, dicho argumento en nada apoya su pretensión, por el contrario, el artículo 122 del Reglamento de la materia establece que en caso de emergencia declarada por el Ayuntamiento, es el Presidente Municipal quien podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio, los cuales tendrán vigencia limitada y serán improrrogables.

"Artículo 122.- En los casos de emergencia declarada por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público, previo aviso al Ayuntamiento y en su caso al Consejo Municipal del Transporte, los cuales tendrán la vigencia que para tal efecto se determine, misma no podrá exceder del plazo que se fije en la declaratoria antes mencionada. Una vez terminado el plazo previamente establecido, dichos permisos dejarán de tener validez y serán improrrogables. Los interesados en dichos permisos, deberán reunir los requisitos establecidos en el siguiente Artículo."

Por lo que respecta al agravio consistente en que la Sala implícitamente se encuentra declarando la nulidad de los oficios *****3 de fecha 30 de mayo de 2013*****4 de fecha 27 de Marzo de 2013, emitidos por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, lo que considera es indebido, pues es en el juicio de lesividad donde se puede controvertir la legalidad de los documentos públicos emitidos por el mismo, por considerarlo incompetente para su emisión, y en su caso obtener la declaratoria de nulidad; **dicho argumento es inoperante** al constituir una mera apreciación subjetiva sin sustento, pues los oficios en mención no son actos impugnados en el juicio y la Sala no los analizó como tales, sino que los analizó en cuanto a su alcance y valor probatorio acorde con el propósito expuesto en su demanda por el actor, que era acreditar con tales documentales la existencia del permiso, de ahí que los presentes argumentos sean ineficaces para combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, ya que **no combate la consideración toral de la Sala en el sentido de que esas documentales no constituyen el permiso de transporte en la modalidad de taxi expedido por autoridad competente, y que además no son oficios dirigidos a la actora.**

Igualmente inoperante resulta el argumento en el que la recurrente hace valer que la incompetencia (sic) de los actos debe someterse a juicio de lesividad, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley del Tribunal, y que por lo tanto, la Sala no puede desconocer la eficacia y valor probatorio pleno de los oficios de mérito, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 322, fracción II, en relación con el 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; pues como ya se dijo, la Sala no les desconoció eficacia y valor probatorio sino que estableció que, aun tratándose de documentales públicas, carecen del alcance suficiente para acreditar la existencia del permiso legalmente expedido por autoridad competente, máxime que

tales documentales son oficios de comunicación interna que no fueron exteriorizadas al particular y por ende, no le constituyen derecho alguno.

Ahora bien, cabe precisar que en el **primer agravio** del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente hace valer argumentos relacionados con el acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario con número económico *****2 argumentos encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto de dicho acto, y que se hacen consistir en lo siguiente.

Que por lo que hace a que no se acreditó la existencia de dicho acto impugnado, es desacertado lo aseverado por la Sala, ya que a pesar de que el Director de Transporte Municipal negó el hecho 7 de la demanda, del resto del escrito de contestación se advierte que se desvirtúa dicha negativa, pues afirma expresamente que el actor no cuenta con permiso para prestar el servicio Público de transporte en la modalidad de taxi*****2.

Que al señalar las demandadas expresamente que el demandante no cuenta con permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi con itinerario bajo el número*****2, y que en todo caso perdió vigencia en el año 2013, implícitamente aceptan la existencia del acto impugnado, esto es conlleva la aceptación del acto impugnado. Por tanto, no resultaba necesario testimonial alguna para acreditar el acto de mérito.

Los anteriores argumentos son inoperantes por inatendibles.

Lo anterior debido a que, con tales argumentos pretende combatir el sobreseimiento decretado por la Sala respecto del acto impugnado consistente en la cancelación de la anuencia y/o permiso para la prestación del servicio público, pues al quedar firmes las consideraciones de la Sala en el sentido de que no quedó acreditada la existencia del permiso en cuestión devienen inoperantes los presentes agravios, pues a ningún fin práctico o consecuencia jurídica llevaría analizar argumentos tendentes a demostrar que un permiso fue

cancelado, si su existencia no quedó acreditada en el juicio; no obstante, este órgano resolutor, estima pertinente añadir lo siguiente:

Por una parte, contrario a lo que expresa la recurrente de la sentencia que se revisa, no se advierte que la Sala haya establecido que resultaba necesario presentar testimoniales para efectos de acreditar el acto impugnado en mención.

Por otra parte, para este Pleno no pasa desapercibido que el actor ofreció dos testimoniales, sin embargo, mediante acuerdo del 26 de junio de 2017, la Sala determinó, que de la lectura de la demanda no se deduce, ni aun de manera indiciaria, que el actor relacione los hechos que narra con los testigos que ofrece, es decir, que los testigos que ofreció hayan tenido conocimiento de alguna circunstancia, dato o información que les conste y que deba ser probada en relación con los hechos de la demanda, ello con la única y esencial finalidad de establecer la procedencia de su testimonio dentro del presente juicio, que ni en el capítulo de hechos y el relativo a motivos de inconformidad ni menos aun en los documentos que como anexo acompañó el actor a su demanda se aprecia que les conste algún hecho que requiera ser probado o que sea motivo de debate, por lo que, su intervención no se encuentra debidamente justificada en atención a que las pruebas deben encaminarse a probar hechos, especialmente a los controvertidos, lo que no ocurre en el caso, por lo que determinó que prueba testimonial era inconducente para acreditar el extremo que pretende y que su ofrecimiento no tiene relación con la presentación de los escritos a fin de estar en la posibilidad de admitir su testimonio. Las consideraciones de la Sala quedaron firmes al no haberse combatido por la parte actora.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado en parte, e inoperante en otra, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia de Sala que se revisa, por sus propias consideraciones, aunado a lo aquí expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:



PRIMERO. Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de Sala, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/LCF/mahm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 10 . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número economico,14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 4, 6, 10, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 4, 6, 10, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 366/2014 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.